

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Arches, con fecha 14 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Arches, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga:

Resulta que en virtud de queja producida por dos vecinos nombró la expresada Autoridad un Delegado especial que girase una visita de inspección á las oficinas municipales del referido pueblo. En ella se hizo constar, entre otras faltas, que no había caja de caudales, que no estaba rectificado el padrón vecinal de 1883 ni el del año actual; que asimismo había dejado de formarse el de cédulas personales; que por contingente provincial de los años de 1873 á 84 se debían 2.120 pesetas, y que por el impuesto de consumos se hallaban sin cobrar 3.100 pesetas, no apareciendo que se hubiera formado expediente de fallidos; se comprueba también que en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 9 de Setiembre próximo pasado se consignó que respecto de cierta renuncia referente á la aptitud del Alcalde se informase al Gobernador que aquél sabía leer y

escribir, cuando por confesión del mismo interesado se acredita ahora en el expediente la inexactitud de tal informe, mediante el cual se ha pretendido y conseguido hasta ahora que el mencionado sujeto ejerciera un cargo para cuyo desempeño se hallaba incapacitado por carecer de las condiciones que la ley en su art. 43 determina como necesarias.

En sentir de la Sección, las faltas anteriormente mencionadas prueban de un modo concluyente la negligencia del Ayuntamiento en el cumplimiento de algunas de las importantes obligaciones que le están encomendadas, cuyo descuido no pueden menos de perjudicar los intereses del Municipio. A ello se agrega la circunstancia de haber dado un informe inexacto acerca de la capacidad del Alcalde, lo cual no sólo pudiera implicar responsabilidad penada en los artículos 314 y 393 del Código, sino que acusa deliberada infracción legal cometida por los Concejales que hicieron la elección sin atenerse á lo preceptuado en el art. 43 de la ley Municipal. Agrava por otra parte las faltas advertidas en la Administración del referido pueblo la resistencia pasiva que en un principio opusieron los Concejales á la visita de inspección, y que obligaron al Delegado á ponerlo en conocimiento del Gobernador, y dió lugar á que fueran multados.

En vista de las graves faltas de que se deja hecho mérito y que justifican la providencia del Gobernador;

La Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Arches decretada por la expresada Autoridad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.—Romero y Robledo.
—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 1.º Abril 1884).

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.

Considerando la Diputación muy conveniente para el mejoramiento de la vinicultura, tan importante en esta provincia, la existencia de personal que, debidamente instruido con los conocimientos teórico-prácticos indispensables, pueda prestar su auxilio y servicios á los vinicultores para elaborar y conservar los vinos á fin de que resulten con las condiciones apetecidas y no sufran alteraciones dañosas, ha acordado establecer una enseñanza especial gratuita para bodegueros ó directores de bodega, á cargo del Ingeniero Director y Profesor químico de la Estación vitícola; la cual enseñanza dará comienzo en Julio próximo, y terminará en fin de año, verificándose después la prueba de aptitud de los alumnos.

Teniendo éstos que ser por ahora número limitado, se han establecido seis plazas, cuya provisión se verificará mediante concurso entre los aspirantes más meritorios á juicio del Jurado designado al efecto.

Para ser admitido á dicho concurso deberán los aspirantes acreditar:

1.º Ser naturales de esta provincia y mayores de 20 años.

2.º De buena conducta.

3.º Hallarse exentos del servicio militar ó tener licencia ilimitada de activo.

4.º Saber leer y escribir correctamente y conocer las cuatro reglas fundamentales de la aritmética con aplicación á los números enteros y fraccionarios.

Justificarán también cualquiera otra circunstancia que como mérito aleguen, ya se refiera á estudios hechos, ocupación actual ó anterior, ú otros antecedentes honrosos.

Las instancias documentadas y expresivas del domicilio de los interesados se admitirán hasta el día 20 del actual en la Secretaría de la Diputación.

Se anuncia nuevamente al público para que en el plazo que se concede se presenten al concurso los que no hayan podido verificarlo en el término anterior, y con objeto de que los ya presentados completen los documentos exigidos.

Zaragoza 6 de Junio de 1884.—El Presidente accidental de la Sección, Angel Ramirez.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El día 18 del corriente, á las doce de su mañana, se verificará en el Palacio de la Diputación, y bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó su delegado, subasta pública para el arriendo desde 1.º de Julio próximo de los portazgos de las carreteras provinciales, con sujeción á los pliegos de condiciones, Instrucción y Aranceles que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación y tipos que expresa el cuadro siguiente:

CARRETERAS.	PORTAZGOS.	TIPO	IMPORTE
		líquido.	de la décima parte.
		Pesetas.	Pesetas.
De Madrid á Zaragoza.	La Muela.	5.000	500
	Los Palacios. . . .	2.500	250
	San Lázaro.	5.000	500
De Zaragoza á Logroño.	Alhama.	960	96
	San Lamberto. . . .	13.000	1.300
De Zaragoza á Canfranc.	La Canaleta.	2.000	200
De Borja á Cortes. . . .	San Gregorio. . . .	9.500	950
	Fréscano y Mallén.	4.500	450

NOTA. Los portazgos de Fréscano y Mallén, en que los derechos de arancel son una mitad, se consideran para el arriendo como un solo portazgo, subastándose unidos.

El arriendo es por tiempo de un año; pero si durante el mismo el Estado se incautase de las tres primeras carreteras quedarán rescindidos los contratos relativos á los portazgos en ellas establecidos en el mismo día en que sean entregados por la Diputación, sin derecho en los arrendatarios á reclamación ni indemnización alguna.

Los que deseen tomar parte en la licitación deberán consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que determina la última casilla del cuadro primero, equivalente á la décima parte del tipo de arriendo: cuyo depósito deberán ampliar los rematantes hasta la sexta parte del precio de adjudicación para constituir la fianza definitiva.

Las proposiciones se presentarán por separado para cada uno de los portazgos durante la primera media hora de la subasta, extendidas con sujeción al modelo que á continuación se publica en papel timbrado de la clase 11.ª, ó sea de una peseta, y en pliego cerrado que contenga también el resguardo

del depósito provisional y la cédula personal del licitador.

Una vez entregados al Presidente los pliegos no podrán ser retirados por ningún motivo; y si después de abiertos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá únicamente entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, cuya primera mejora será por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas.

Las adjudicaciones se harán á favor de los que resulten mejores postores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 6 de Junio de 1884.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—Po acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado por la Comisión provincial con fecha 6 del corriente, y de los requisitos y condiciones establecidas para el arriendo de los portazgos de las carreteras provinciales, se compromete á tomar en arriendo el portazgo de.....(aquí se expresará el portazgo que se desea arrendar), con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas y céntimos).

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

PARA

EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

(Conclusión).

CAPÍTULO VI,

Disposiciones comunes á todo procedimiento.

Art. 76. Se insertarán gratuitamente en los *Boletines oficiales* todos los anuncios relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias. Los expedientes que instruyan para cumplir lo dispuesto en esta Instrucción se formarán en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reinte que se forme á la Hacienda en la forma correspondiente.

Art. 77. Pueden instruirse los expedientes comprendiendo en cada uno varios deudores de un mismo pueblo, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones.

Art. 78. El Comisionado tiene la obligación de extender todas las diligencias y practicar todas las actuaciones, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen para la instrucción de los expedientes ejecutivos, así como también el pago de las dietas que devenga el auxiliar de la ejecución, según la siguiente escala:

De 1 á 250 pesetas inclusive de débito.	1 peseta diaria.
De 251 á 750 id. id. id.	1'25 id.
De 751 en adelante.....	1'50 id.

El auxiliar de la ejecución, que lo será el alguacil del Ayuntamiento, ó el que para estos casos nombrase el Alcalde, percibirá una sola dieta, según la anterior escala, por cada día de los que le ocupe el Comisionado, cualquiera que sea el número de los contribuyentes morosos que figuren en el procedimiento de apremio; sirviendo de base para dicha escala el importe total de los débitos que arroje el mismo expediente.

Los demás gastos del procedimiento, que serán de cuenta del deudor, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.^a Las dietas para los peritos tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningún caso de 5 pesetas diarias, y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estuvieran empleados, siendo el minimum el jornal de medio día.

2.^a La voz pública percibirá en cada subasta una peseta.

Art. 79. Si los bienes del ejecutado no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, se aplicará el producto á satisfacerlas por el orden siguiente:

1.^o Principal.

2.^o Dietas ó recargos y las demás costas y gastos del expediente.

3.^o Reintegro del papel sellado que corresponda, según las leyes, y

4.^o Intereses al 6 por 100 de demora en los casos en que proceda.

Art. 80. Toda notificación en los procedimientos de esta Instrucción se hará en la forma que á continuación se expresa:

1.^o El Comisionado ó la persona que haya de hacer la notificación pasará á la casa del deudor, llevando cédula duplicada en donde conste la providencia según apéndice núm. 4, ó el requerimiento que se va á notificar.

2.^o El Alcalde designará dos personas de su confianza que acompañen como testigos al Comisionado, siendo precisamente una de ellas el Alcalde pedáneo ó de barrio ó persona en quien estos funcionarios deleguen.

3.^o Si el deudor se halla en su casa, firmará el *enterado* en una de las cédulas que se unirá al expediente, quedándose con la otra. Si no sabe ó no quiere firmar, lo harán los dos testigos.

4.^o Si el deudor se niega á recibir la notificación, ó si no se halla en casa y se niega su familia, ó si no se encuentra á nadie de su familia, firmarán los testigos con el Comisionado una de las cédulas expresivas del hecho, para que acompañe como justificante al expediente, remitiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad á los efectos que estime convenientes.

5.^o Toda notificación verificada en los términos prescritos en los anteriores párrafos causará todos sus defectos en el procedimiento ejecutivo.

6.^o En el caso previsto en el párrafo segundo, art. 13, la notificación de tercer grado se hará presentándose por el Comisionado al Alcalde del pueblo en que los deudores figuran como contribuyentes, las cédulas duplicadas que marca el párrafo primero de este artículo, cuya autoridad las dirigirá al Alcalde de la población en que se hallen avecindados los morosos. Estas cédulas se entregarán por el Comisionado al Alcalde con relación duplicada, uno de cuyos ejemplares autorizado por éste se devolverá al ejecutor y se unirá al expediente sin perjuicio de acompañarse también las cédulas con el *enterado* de los interesados, siempre que los Alcaldes donde residieren éstos las hayan devuelto oportunamente. Unidas al expediente la indicada relación y las cédulas, en su caso, la notificación surtirá todos los efectos legales.

Art. 81. La Autoridad que instruya el procedimiento y, por lo tanto, nombre el Comisionado ejecutor, puede, con causa justificada, suspender y relevar á éste, nombrando á otro en su lugar, siempre que así lo exija la conveniencia del servicio y haciéndolo constar en el expediente. El nuevo nombramiento se hará en la misma forma que el primero.

El Comisionado puede renunciar su cargo, pero en este caso pierde todo derecho al premio de sus servicios sobre las cuotas que no se hayan hecho efectivas.

Art. 82. El Recaudador que lo sea por contrato tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento de apre-

mio, á reclamar ante la Autoridad que lo instruye si nota en él alguna falta ó retraso, á elevar recurso de queja á la Autoridad inmediata superior, si no fuese atendido en sus reclamaciones, á proponer la separación de los Comisionados ejecutores que no le merezcan confianza, y á tener conocimiento é intervención en las diligencias que se instruyan en los casos de los artículos 84 y 85.

Art. 83. Los Alcaldes están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al Recaudador y al Comisionado ejecutor en caso de resistirse el contribuyente ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo.

Art. 84. Cuando el deudor ó fiador contra quien se dirige el procedimiento tenga su domicilio y sus bienes fuera de la provincia, á cuya administración corresponda la cobranza del descubierto, la Autoridad económica de esta última provincia remitirá de oficio á la en que esté domiciliado el deudor la certificación expresiva del descubierto y la escritura de obligación ó fianza, encargando á dicha Autoridad su realización y delegando en ellas sus facultades. La Autoridad delegada acusará el recibo, abrirá expediente, á cuya cabeza obrará la comunicación, certificación y escritura recibidas, mandando cumplir la primera y procederá con arreglo á lo dispuesto en esta instrucción, según los casos, hasta la completa terminación del procedimiento, dando cuenta á la Autoridad delegante del embargo, de la suabasta y de la final terminación del expediente.

Art. 85. Cuando el deudor ó responsable tenga su domicilio en una provincia distinta de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última enviará la certificación del descubierto y dará su delegación á la de la provincia en que esté domiciliado el deudor. La Autoridad delegada dará principio al procedimiento, y cuando llegue el momento del embargo devolverá el expediente original á la Autoridad delegante para que se continúe hasta su conclusión.

Cuando el deudor ó responsable tenga su domicilio en una provincia y sus bienes en otra, ambas diversas de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior, y devuelto que le sea el expediente, se unirá la escritura de fianza y volverá á delegar en la Autoridad de la provincia en donde estén los bienes, la cual continuará el procedimiento hasta su conclusión, dando cuenta después á la Autoridad delegante.

En los casos de este artículo y en los demás del artículo anterior, si los bienes no están en la capital de la provincia, podrá la Autoridad delegada encomendar al Administrador del partido donde lo haya, y donde no al Alcalde, la práctica de las diligencias que le competen por esta Instrucción, procediéndose con arreglo á la misma respecto á las atribuciones propias de los Alcaldes.

Art. 86. El recurso de queja para ante la Autoridad económica de la provincia contra un acto de sus inferiores ó para el Ministro de Hacienda contra un acto de aquélla, se puede interponer en cualquier tiempo y forma mientras dure el procedimiento.

La Autoridad que recibe la queja pide antecedentes y resuelve.

De las resoluciones de la Autoridad económica en estos casos puede apelarse al Ministerio de Hacienda.

De los de la Dirección general en asuntos de su competencia, puede acudirse en queja al Ministro, quien decidirá sin ulterior recurso.

Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquel prospere no dejará de ser firme la providencia.

Este recurso se ejercitará en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia.

Art. 87. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las providencias de la Autoridad económica, ó para ante la Autoridad económica contra providencias de sus inferiores, fuera del caso de queja especificado en el artículo inmediato precedente, se ha de interponer dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación y previo pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina el art. 2.º de esta Instrucción.

El escrito se entregará bajo recibo á la Autoridad contra la cual se reclama, y ésta deberá admitirle y cursarle sin demora alguna con todos los antecedentes necesarios para resolver la apelación.

Los expedientes de alzada seguirán en la Administración económica y en el Ministerio de Hacienda el curso de todos los administrativos.

El depósito se convertirá en pago definitivo si el deudor depositante deja transcurrir el plazo legal sin apelar del acuerdo.

Art. 88. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra resoluciones del Centro correspondiente en los asuntos cuyo conocimiento le competa en primera instancia, se interpondrá dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 89. Contra las resoluciones del Ministerio se podrá entablar la vía contencioso-administrativa en los casos, forma y tiempo en que proceda, según las leyes.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones penales y correcciones administrativas.

Art. 90. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta Instrucción, es responsable criminalmente con sujeción al Código penal por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento.

Art. 91. La Autoridad administrativa, que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justiciable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 92. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las siguientes faltas:

1.ª El deudor que se niegue á recibir la notificación, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.ª El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.ª El Recaudador que no cumpla cualquiera de las prescripciones de los artículos 10 al 16 ambos inclusive y 20, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, según la gravedad del caso.

4.ª El Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle, que falte á los deberes que esta Instrucción le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Comisionado ejecutor, pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5.ª Los funcionarios de la Administración económica que den lugar á injustificadas demoras y muy particularmente á la que se refiere el art. 37, pagarán cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio ó á petición de cualquier interesado.

6.ª Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les encomiendan, ó que no cumplan con los demás deberes que esta Instrucción les impone, incurrirán en la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 93. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso, y la obstinación en la falta misma y en el mismo caso, serán corregidos administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la Superioridad determine.

Art. 94. La Autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos precedentes son el Ministerio de Hacienda y la Autoridad superior económica de la provincia, según los casos.

De las resoluciones de esta última podrán los que se crean agraviados apelar dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación, para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Primera. El procedimiento de apremio que siga contra los dependientes del Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda se dirigirá por las Autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta Instrucción, con las modificaciones siguientes:

1.ª La certificación que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador inmediato superior del alcanzado, con el V.º B.º de la Autoridad económica de la provincia.

2.^a Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda sino á favor ó nombre del subrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones son provisionales, y por tanto el subrogado en los derechos de la Hacienda sin necesidad de que la adjudicación se haga constar en escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y costas.

3.^o En las adjudicaciones de fincas, la Recaudación abonará desde luego en cuenta al cobrador alcanzado el importe por que se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo menos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 66 en su relación con el 49.

4.^a Si por razón de las cargas que gravitan sobre el inmueble ó por otras circunstancias especiales no conviniese al Recaudador aceptar la adjudicación de alguna finca, podrá pedir que se la entregue en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recolección por sí ó por medio de apoderado.

5.^a Verificada la adjudicación de fincas, deben los Recaudadores atenerse al derecho común en cuanto á las formalidades, para hacer constar dicha adjudicación, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la instrucción definitiva ó por la conversión en ésta de la anotación preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Segunda. Mientras la Recaudación de Contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos y reclamaciones que la Hacienda pública tenga que formular contra dicho establecimiento y sus Delegados en las provincias, se ajustarán á las medidas que con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislación vigente acuerde el Ministerio de Hacienda ó por delegación del mismo, la Dirección general de Contribuciones.

Tercera. Las disposiciones contenidas en esta Instrucción se aplicarán en todos los expedientes que comiencen después del 31 de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieran.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 20 de Mayo de 1884.—Aprobado por S. M.—Cos-Gayón.

APÉNDICE NÚM. 1.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de.....

Contribución de.....

Primero (ó segundo, etc.) trimestre de 188.....

D....., encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

Certifico que los individuos que aparecen en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de primer grado establecido en los artículos 16, 21, 22 y 23 de la Instrucción de.....

NÚMERO de orden.	DIA en que se verifica el pago.	NOMBRES.	VECINDAD.	CUOTAS.		RECARGOS.		TOTAL.	
				Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.

Importa la anterior relación de deudores por..... (se expresará la contribución que sea) la cantidad (en letra), y á fin de que por (el Administrador de Contribuciones, el de partido administrativo ó Alcalde, según los casos) se les imponga el apremio de primer grado, ó sea el recargo del 5 por 100 que marca el art. 16 de la Instrucción de..... de..... de....., toda vez que á pesar de los anuncios publicados cuyos justificantes se acompañan, y de hallarse abierta la recaudación en los días anunciados en el *Boletín oficial*, no se presentaron á verificar los pagos; firmo la presente certificación en..... á..... de..... de.....

El Recaudador,

PROVIDENCIA.—Mediante no haber satisiecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al..... trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de..... de..... de.....; en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la capital y de tres en los demás pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi (Administración ó Alcaldía) en..... á..... de..... de.....

El (Administrador ó Alcalde.)

APÉNDICE NÚM. 2.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de.....

Contribución de.....

Primero (ó segundo, etc.) trimestre de.....

D....., encargado de la cobranza de contribución de este pueblo:

Certifico que los individuos que aparecen en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de *segundo grado* por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 21, 22 y 23 de la Instrucción de..... según consta de este expediente.

NÚMERO de orden.	DIA en que se verifica el pago.	NOMBRES.	VECINDAD.	CUOTAS.		RECARGOS.		TOTAL.	
				Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.

Importa la anterior relación de deudores (se expresará la contribución que sea) la cantidad de..... (en letra). Y habiendo trascurrido el plazo señalado en la providencia fecha....., sin haber satisfecho sus respectivos adeudos, en cumplimiento del art. 23 de la Instrucción de....., presento la indicada relación al Sr. Alcalde, á fin de que pueda imponer el apremio de *segundo grado*, que consiste en el recargo de 9 por 100 y ejecución contra los bienes muebles y semovientes, con arreglo á los artículos 16 y 24 de la misma; y tener lugar lo que determinan el citado art. 24 y siguientes; sirviéndose nombrar al efecto el correspondiente Comisionado ejecutor, á cuyo objeto y en virtud de la facultad que se me concede por el repetido art. 24 de dicha Instrucción, propongo á D..... Y á los efectos expresados, expido la presente certificación en..... á..... de..... de.....

El Recaudador,

PROVIDENCIA.—En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y el 24 de la Instrucción de..... de..... de....., declaro procedente el apremio de segundo grado, é incursos en el recargo del 9 por 100 de las cuotas á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relación, conforme á lo prescrito en los artículos 16 y 24 citados. Notifíquese esta providencia á los interesados según dispone el art. 25, y con las formalidades y requisitos que determina el art. 80; en la inteligencia de que si trascurridas las 24 horas que prescribe el referido art. 25 no verifican el pago de las cuotas y recargos impuestos por la demora se procederá al embargo y venta por su orden de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, etc. de los deudores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Instrucción, y al efecto nombro Comisionado á D....., autorizándole para entrar en el domicilio de los morosos y practicar las actuaciones y diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos; debiendo el alguacil prestar al referido Comisionado los auxilios que necesite y dándose conocimiento á mi Autoridad en caso de resistencia para que pueda tener efecto lo que ordena el art. 83.

Así lo mando y firmo en..... á..... de..... de.....

El Alcalde,

APÉNDICE NÚM. 3.

Artículos de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 que cita el 37 de la de procedimientos contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 15. La Administración, teniendo á la vista:

1.º La relación que el Alcalde ha debido remitir al Intendente, en conformidad del art. 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de los contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado;

Y 2.º El repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento en caso de necesidad las explicaciones que estime y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo sobre la insolvencia de dichos contribuyentes; y manifestará por fin al Intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliación del expediente por medio de un Inspector ó lo que considere más oportuno.

Art. 16. En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas devolverá el Intendente el expediente al Alcalde del pueblo para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente se tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y peritos repartidores como uno de los datos más conducentes para el acierto en tan importante operación. Si el expediente no estuviese en disposición de autorizarse por el Intendente la ejecución de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los Inspectores ó resolverá lo que crea más justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los contribuyentes que sean objeto de la declaración de las partidas fallidas.

Art. 17. No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que prevengan de errores ó equivocaciones indiscutibles en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que lo hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplación ni miramiento.

APÉNDICE NÚM. 4.

Por el Sr. Alcalde de esta localidad se ha dictado con fecha de del corriente año la providencia siguiente. (Aquí la providencia del apéndice núm. 2 ó la correspondiente á cada caso.)

Y hallándose V. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, se la notifico á V. conforme prescribe el artículo (1) de la Instrucción de de de 188 ; advirtiéndole que si en el término de 24 horas no satisface el total débito que al margen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes, ordenado por el señor Alcalde.

de de 188

MARGEN.

Ptas. Cént.

Por importe del recibo talonario (ó lo que sea).....	_____
Por recargo de primer grado.....	_____
Por id. de segundo grado.....	_____
Por id. de tercer grado.....	_____
Por costas producidas en el expediente ejecutivo.....	_____
Por dietas del Comisionado (cuando devengue dietas y no recargos).....	_____

TOTAL adeudo.....

de de 188

SECCION SEXTA.

Debiendo finar con el día 30 del mes actual el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de esta villa y el Médico titular de la misma para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, se anuncia la provisión de dicha plaza, lo cual tendrá lugar transcurrido que sea el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del indicado término, acreditando las circunstancias siguientes:

1.º Ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía.

2.º Ser de buena conducta moral y profesional.

Y 3.º Práctica cuando menos de 4 años en el ejercicio de su profesión.

La dotación de dicha plaza consistirá en 1.625 pesetas anuales y además disfrutará el Facultativo que se nombre de la remuneración que anualmente se estipule por la asistencia facultativa que ha de prestarse á los pocos pobres de la Cárcel del partido; siendo de cuenta del Profesor todas aquellas operaciones propias de la Cirujía menor.

El contrato se entenderá por cuatro años, el cual se elevará á escritura pública.

La Almunia 3 de Junio de 1884.—El Alcalde, Justo Cascajares.—P. A. de la Junta municipal, Francisco Britián, Secretario.

La plaza de Voz pública de este pueblo se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, con el haber anual de 122 pesetas 50 céntimos, pa-

(1) Cítase el artículo que en cada caso corresponde, según instrucción, que para el apremio de segundo grado será el 25, para el de tercer grado el 45 y en los demás casos los respectivos artículos.

gadas del presupuesto municipal por trimestres, y casa para su habitación.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de este pueblo antes del día 15 de este mes, en que se proveerá.

Olvés 2 de Junio de 1884.—El Alcalde, José López.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, formado para el próximo año económico de 1884-85, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo tiempo podrán examinarlo los contribuyentes, y reclamar de agravio si alguno se creyese perjudicado.

Calatorao 5 de Junio de 1884.—El Alcalde, Francisco los Arcos.—D. S. O., José Aznar, Secretario.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el año económico de 1884-85, así como los apéndices de altas y bajas de la riqueza, se hallarán de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que pudieren convenirles.

Illueca 5 de Junio de 1884.—El Alcalde, Mariano Melús.

El reparto de la contribución territorial y el padrón del impuesto de la sal de este pueblo, formados para el año económico de 1884 á 85, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlos, y hacer las reclamaciones convenientes los que se crean perjudicados.

Embud de la Ribera 3 de Junio de 1884.—El Alcalde, Florencio Muñoz.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallará de manifiesto el repartimiento de la contribución territorial y el apéndice de altas y bajas para el próximo año económico de 1884-85, por el término de ocho días, desde que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes puedan examinarlo y recurrir de agravio en dicho plazo.

Sabiñán 5 de Junio de 1884.—El Alcalde, Florentino Yenes.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo se halla expuesto al público por espacio de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los vecinos y terratenientes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar cuanto crean conveniente contra el mismo.

Farlete 4 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Antonio Fustero.

D. Joaquín Costea y Monge, Alcalde constitucional de Morata de Jiloca:

Hago saber: Que formado el repartimiento de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería de este distrito que ha de regir durante el año econó-

mico de 1884 á 85, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento con su apéndice ú hoja adicional, por espacio de ocho días y horas de oficina, á contar desde el en que aparece inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentarse las reclamaciones de agravio por el que se considere perjudicado.

Morata de Jiloca 4 de Junio de 1884.—El Alcalde, Joaquín Cóstea.—P. A. de la J. P., Andrés Plaza Aguado, Secretario.

El reparto de la contribución territorial de esta villa y el padrón del impuesto equivalente á los de la sal, para el año económico de 1884-85, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que puedan reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Biota 3 de Junio de 1884.—El Alcalde, José Cervello.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido:

Hago saber: Que para pago del capital, intereses y las costas causadas en los autos ejecutivos instados por D. Santiago Navarro, vecino de Zaragoza, como gerente de la Sociedad comercial «Navarro, Huesca y Fanlo,» contra D.^a Teodora Pueyo y Miranda, vecina que fué de Lobera, hoy de ignorado paradero, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Pesetas.

Una casa, sita en el pueblo de Lobera, calle del Aire, núm. 12 moderno, único que ha tenido; que consta de dos pisos con el firme; lindante por la derecha con la de Juan Gavarrús, por la izquierda con la de Antonio Castiello y por la espalda con calle de la Torre: tasada en..... 2.080

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 4 de Julio próximo viniente, á las diez de su mañana; advirtiéndole que respecto á los títulos de propiedad obra en los autos la correspondiente certificación traída del Registro de la propiedad, con los cuales deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta.

Dado en la villa de Sos á 2 de Junio de 1884.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO

DE LA

GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 1.º de Junio de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	743.71
	A las 3 de la tarde.....	740.18
	Presión media.....	741.84
Temperatura....	Máxima á la sombra....	25.9
	Mínima á la sombra....	10.5
	Media del aire.....	18.2
	Máxima al sol.....	32.6
	Mínima por irradiación..	»
Temperatura media del suelo...	Variación extrema.....	»
	En la superficie.....	21.1
	A 10 centímetros de profundidad.....	18.1
Humedad relativa media.....	A 20 id. de id.....	17.0
	A 30 id. de id.....	17.1
	A 50 id. de id.....	18.2
Evaporación en milímetros.....		72
Lluvia en id.....		4.67
Vientos.....		1.63
	Dirección media en la región inferior.....	NO.
Aspecto general del cielo.....	Velocidad media en kilómetros por hora.....	7.25
		Seminuboso.
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	NO.
	A las 3 de la tarde.....	O.
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

Día 2 de Junio de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	736.38
	A las 3 de la tarde.....	734.17
	Presión media.....	735.27
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	20.8
	Mínima á la sombra....	11.8
	Media del aire.....	16.3
	Máxima al sol.....	23.7
	Mínima por irradiación..	»
Temperatura media del suelo...	Variación extrema.....	»
	En la superficie.....	19.2
	A 10 centímetros de profundidad.....	17.6
Humedad relativa media.....	A 20 id. de id.....	17.6
	A 30 id. de id.....	18.2
	A 50 id. de id.....	18.1
Evaporación en milímetros.....		73
Lluvia en id.....		2.95
Vientos.....		5.66
	Dirección media en la región interior.....	O.
Aspecto general del cielo.....	Velocidad media en kilómetros por hora.....	18.53
		Nuboso.
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	O.
	A las 3 de la tarde.....	O.
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

IMPRESA DEL HOSPICIO.